



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05551-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
FLOR MARINA TABOADA RODRÍGUEZ
VDA. DE NÚÑEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor Marina Taboada Rodríguez Vda. de Núñez contra la resolución de fojas 254, de fecha 14 de mayo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05551-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
FLOR MARINA TABOADA RODRÍGUEZ
VDA. DE NÚÑEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La recurrente acude al amparo pretendiendo la nulidad de la Resolución 3, de fecha 10 de junio de 2008 (f. 26), que declaró saneado el proceso de desalojo promovido por Inversiones e Importaciones La Nueva Piel SAC contra José Azabache Anhuamán y otros; de la Resolución 26, de fecha 14 de noviembre de 2011 (f. 42), que declaró fundada la demanda; de la Resolución 31, de fecha 15 de marzo de 2012 (f. 54), que confirmó la sentencia estimatoria de primer grado; así como de la Resolución 35, de fecha 3 de setiembre de 2013 (f. 77), que ordenó la notificación del requerimiento de desocupación y entrega del inmueble sito en Prolongación Unión 1756, Trujillo. Alega que es cónyuge superviviente y, por tanto, coheredera de Gonzalo Núñez Cerna, quien fue propietario del inmueble en litigio; sin embargo, no ha sido emplazada con la demanda de desalojo en el proceso subyacente. Refiere que se ha vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la defensa.
5. En el presente caso, no se advierte qué actos habría desplegado la recurrente en defensa de los derechos cuya vulneración ahora acusa, sea en el proceso subyacente o en otro alterno, y que tuvieran la virtualidad de reivindicarlos al haber sido afectados en su contenido constitucionalmente protegido tal como alega. Refiere ser la actual propietaria del inmueble sito en Prolongación Unión 1756, Trujillo, por haberlo heredado de su difunto cónyuge Gonzalo Núñez Cerna, quien lo habría adquirido el 6 de noviembre de 1976, mediante minuta que fue elevada a escritura pública el 25 de noviembre de 1991, cuyo testimonio obra a fojas 127; sin embargo, al solicitar su incorporación al proceso, esta petición fue rechazada por el órgano judicial mediante Resolución 38, de fecha 4 de octubre de 2013 (f. 81), y de autos no se desprende que hubiera impugnado dicha decisión, ni que hubiera promovido los mecanismos sustantivos y adjetivos que la ley de la materia franquea.
6. No obstante lo señalado en el fundamento precedente, cabe resaltar, además, que en el proceso subyacente la demandante Inversiones e Importaciones La Nueva Piel SAC, según se advierte en las sentencias de primer y segundo grado, habría acreditado su derecho de propiedad sobre el bien inmueble que ahora reclama la recurrente. Al respecto, es oportuno recordar que si bien es cierto que en ocasiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05551-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
FLOR MARINA TABOADA RODRÍGUEZ
VDA. DE NÚÑEZ

anteriores este Tribunal ha emitido pronunciamiento en supuestos donde la discusión giraba en torno al derecho de propiedad, definiendo, incluso, una línea jurisprudencial respecto a sus alcances y supuestos que configuran una afectación de su contenido constitucional (Cfr. Expedientes 5614-2007-PA/TC, 3569-2010-PA/TC, 2330-2011-PA/TC, entre otros), también es cierto que en el presente caso no se configuran presupuestos indispensables para la procedencia del amparo, tales como que la titularidad del derecho fundamental en discusión no sea incierta o litigiosa, y que dicha titularidad no se fundamente en hechos controvertidos o que requieran la actuación de medios probatorios complejos. Estas exigencias, sin duda, se derivan de la naturaleza eminentemente restitutoria de los procesos constitucionales. Por lo tanto, en el caso de autos, esta Sala del Tribunal se ve impedida de emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada. Hacer lo contrario supondría que se resuelva, en primer lugar, la controversia sobre quién es el titular de la propiedad del inmueble objeto del proceso subyacente. Y, como se sabe, esa es una competencia propia de la judicatura ordinaria.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA